



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3326/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3326/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó los expedientes de las nuevas licitaciones para renta de patrullas de SSC y PBI.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la parte recurrente omitió desahogar un acuerdo de prevención.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Desecha, No Desahoga Prevención, Expedientes, Patrullas, Licitaciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3326/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3326/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el **ocho de julio**, a la que le correspondió el número de folio **090163424001962**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

copia de los expedientes que causaron estado adjuntos, ya que la contralora de la policía capitalina, se auto encubrió a si misma y lo sucedido con las nuevas licitaciones para renta de patrullas de ssc y pbi y las respuestas que no entregó a la fecha, acciones de la cdhcdmx
[Sic.]

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Alvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

A su solicitud, anexó diversos documentos, referentes a los expedientes de investigación por posibles irregularidades administrativas de números OIC/SSC/D/0144/2024 y OIC/SGIRPC/D/0024/2022.

II. Respuesta. Notoria incompetencia por la totalidad de la información. El once de julio, el sujeto obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, le notificó a la persona solicitante la respuesta que otorgó al pedimento informativo materia del presente recurso, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/4302/2024**, de diez de julio, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163424001962** en la que se requirió lo siguiente:

"copia de los expedientes que causaron estado adjuntos, ya que la contralora de la policía capitalina, se auto encubrió a si misma y lo sucedido con las nuevas licitaciones para renta de patrullas de ssc y pbi y las respuestas que no entregó a la fecha, acciones de la cdhcdmx"(Sic).

En ese sentido, y a efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** cuentan con su propia Unidad de Transparencia.

Derivado de lo anterior, y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información de la contralora de la policía capitalina; por lo que los Sujetos Obligados competentes para atender a su solicitud son **la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, conforme a lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 45.- La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, responsabilidades administrativas de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:

- a) Subsecretarías de Prevención a la Corrupción y Auditoría;
- b) Subsecretarías de Control y Evaluación; y
- c) Subsecretarías de Legalidad y Responsabilidades.

Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII, de los

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, cuyos datos de contacto se señalan a continuación:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Domicilio: Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, P.B. Col. Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México

Teléfono: 56279100 ext. 55802

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

a la SSC se le olvido que el OIC desde 2019 a la fecha en todas las denuncias que recibió, se las turno a la SSC y les solicito la documentación al respecto i, asi como su justificación al respecto, por lo tanto ciertamente la tapadera de la contralora de la policia esconde que encubrio y que descubrió con sus respuestas, por lo tanto si tiene lo solicitado o acaso cancelaron las ultimas licitaciones de PBI y SSC por 3000 patrullas por 6000 Millones de pesos por obra del espíritu santo , al conocer el documento que se adjunto tienen todo lo solicitado ya que ustedes operaron las licitaciones y hasta solicitaron la cancelación de las autorizaciones de los contratos multianuales a finanzas, por lo tanto debelando entregar puntualmente todo lo solicitado punto por punto con máxima publicidad

[Sic.]

- Así mismo el particular anexo el oficio **SAF/SE/DGPPCEG/DENP/262/2024**, signado por el Director Ejecutivo y

Enlace en Materia de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero al correo electrónico de fecha diez de enero del año en curso, mediante el cual requiere a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, (Dirección General), otorgue la atención correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio **090162824001792**.

En este sentido, con fundamento en los artículos 2, 6, fracción segunda, 7 tercer párrafo, 8 primer párrafo, 11, 13, 192, 212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito comentar lo siguiente:

Folio:

090162824001792

SOLICITUD:

"acciones y oficios girados por la denuncia adjunta, incluidos cada uno de sus colaboradores que la recibieron" (Sic).

Posterior al análisis de la solicitud y conforme a las atribuciones que los artículos 7 fracción II, inciso A), numeral 4 y 81 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como lo establecido en el artículo 41, fracción XVIII del citado Reglamento; 7 y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se emite el siguiente pronunciamiento:

RESPUESTA: Con relación a la presente solicitud referente a los proyectos denominados "Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Ciudadana para los ejercicios 2024-2027" y "Arrendamiento de Vehículos destinados para Acciones de Protección y Vigilancia de la Policía Bancaria e Industrial para los ejercicios 2024-2027", me permito comentar que las Unidades Responsables del Gasto correspondientes notificaron a la Secretaría de Administración y Finanzas que los proyectos mencionados no se llevarán a cabo, solicitando dejar sin efecto la autorización otorgada.

Es importante señalar que en el marco de atribuciones conferidas a la Dirección General de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto, en el mencionado **81 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, no se encuentra **la guarda y custodia de los documentos que se generen por el Gasto el manejo y aplicación de los recursos en apego las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto**, ya que dichas acciones corresponde a las Unidades Responsables del Gasto de acuerdo a lo previsto en el **primer párrafo del artículo 51 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México**, que a la letra dice:

"**Artículo 51.** Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración adscritos o lo misma Unidad Responsable del Gasto, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría..."(Sic)

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

IV. Turno. El doce de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3326/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El diecisiete de julio, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberían ser acordes

a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

El proveído anterior, fue notificado al recurrente el **dieciocho de julio** a través del **Correo electrónico**, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión.

VI. Omisión. El nueve de agosto, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en

los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Este Instituto realizó la prevención, en términos del artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular en la solicitud de folio **090163424001962**, materia del presente recurso requirió le fueran proporcionada una copia de los expedientes OIC/SSC/D/0144/2024 y OIC/SGIRPC/D/0024/2024, el primero del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y el segundo, del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos. Lo anterior, indicó que lo solicitaba por considerar que la contralora de la policía capitalina, se había encubierto así misma por lo sucedido en las nuevas licitaciones para la renta de patrullas, así como por su falta de respuesta *“a la fecha, acciones de la cdhcdmx”* [Sic.].
2. El sujeto obligado se declaró incompetente para otorgar acceso a los expedientes peticionados, en razón de que la dependencia competente es la Secretaría de la Contraloría General, de la cual depende el órgano interno de control de la Secretaría de Seguridad Pública.
3. La parte recurrente en su escrito de revisión modificó su pedimento informativo, indicando que el Órgano Interno de Control desde el año 2019 había turnado a la Secretaría de Seguridad Ciudadana todas las denuncias, por lo que requería dicha documentación, junto con las justificación de las mismas, no obstante en su pedimento informativo no había peticionado todas las denuncias que el Órgano Interno de Control turnó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana desde 2019, dado que peticionó, copia de dos expedientes específicos de los Órganos Internos de Control de la Secretaría

de Seguridad Pública y de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

Con la finalidad de sostener que el sujeto obligado tenía la información de su pedimento informativo novedoso indicó que acaso habían sido canceladas *“las ultimas licitaciones de PBI y SSC por 3000 patrullas por 6000 Millones de pesos por obra del espíritu santo , al conocer el documento que se adjunto tienen todo lo solicitado ya que ustedes operaron las licitaciones y hasta solicitaron la cancelación de las autorizaciones de los contratos multianuales a finanzas”* [Sic.]

El documento adjunto a su escrito de recuso de revisión se refiere a una diversa solicitud información, de folio 0990162824001792, en la cual se requirió información distinta a la peticionada en la solicitud materia del presente recurso, ya que se refiere a acciones y oficios girados con motivo de una determinada denuncia, así como los colaboradores que la recibieron.

4. Por lo antes dicho no fue posible observar una causa de pedir acorde con alguna causal de procedencia de las previstas en artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que, si bien pareciera que ataca la incompetencia del sujeto obligado, esto lo hace respecto de información diversa a la peticionada en la solicitud materia del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, en el acuerdo de prevención se le aclaró al particular que los recursos de revisión no son el medio idóneo para realizar nuevos pedimentos informativos ni para controvertir respuestas a diversas

solicitudes de información, más un tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia el recurso de revisión debe ser desechado cuando por medio de un escrito de interposición de recurso de revisión se amplie la solicitud, esto únicamente por lo que hace respecto de los pedimentos novedosos.

5. En este sentido, se acordó prevenir al particular para que aclarara su causa de pedir, indicándole que esta debía ser respecto de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso.

Conforme a lo antes dicho, al considerar que el agravio planteado por el particular no constituye una inconformidad que recaiga en una causa de pedir de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que en ella no se está contravirtiendo la respuesta que emitió el sujeto obligado a la solicitud de información materia del presente recurso, es que se acordó prevenir a la parte recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notifique el acuerdo, realizara lo siguiente:

- **Aclarara y precisara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le había causado agravio, y señalara de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, aclarándoles que éstos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**
- **Lo anterior, sin ampliar o modificar su requerimiento original.**

Todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, el presente recurso de revisión **será desechado**, en términos de la fracción IV, del artículo 248 de la ley en cita.

Dicho proveído fue notificado al particular el **dieciocho de julio**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del viernes diecinueve de julio al ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, lo anterior descontándose los días veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta, treinta y uno de julio, así como uno, dos, tres y cuatro de agosto de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de

Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención**. En consecuencia, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.